



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL DE SIMULACION
Demandante	JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
Demandado	GUILLERMO OSPINA Y OTROS
Radicado N°	053684089001-201300024-01
Asunto	REQUIERE A TERCERO INTERESADO
A.I.C. N°	2020-00193

En escrito que antecede el apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, allega al plenario certificado de libertad y tradición donde consta el registro de la adjudicación de la sociedad conyugal donde el 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 014-4001, objeto del presente proceso, aparecía de propiedad de la demandada DORA LUZ OSPINA GOMEZ, fue adjudicado a la señora ANGELA GERTRUDIS ALVAREZ, quien a su vez hace dación en pago al señor JUAN CARLOS MEJIA NARANJO.

De otro lado el profesional informa al Despacho que la audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 101 del código de procedimiento civil, realizada el día 30 de enero de 2019, sufrió una eventualidad que la hace ineficaz, ilegal o ilegítima cayendo en una causal el asunto, por lo cual no ven un auto del juzgado que indique que decisión se tomó por el Despacho y porque qué razón se va a repetir la audiencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se tiene que el bien inmueble objeto del presente proceso, estaba a nombre de las señoras LOURDES FABIOLA y DORA LUZ OSPINA GOMEZ, en porcentajes iguales del 50% para cada una, que en virtud de proceso de simulación y posterior liquidación de sociedad conyugal, el 50% que ostentaba la señora DORA LUZ OSPINA GOMEZ le fue adjudicado a la señora ANGELA GERTRUDIS ALVAREZ, quien inscribió dicha sentencia en el certificado de libertad y tradición, y posteriormente lo dio en dación en pago al señor JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, así se desprende del certificado de libertad y tradición aportado al plenario.

De lo anterior se desprende que el señor JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, desplaza a la demandada DORA LUZ OSPINA GOMEZ como demandada dentro del presente plenario, razón por la cual es pertinente dar trámite al artículo 4° del código general del proceso, el cual establece que, el juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

En este orden de ideas se tiene que el inciso tercero del artículo 68 del código General del proceso establece que: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular",

en el presente caso el señor JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, pasa a ocupar el puesto de la señora DORA LUZ OSPINA GOMEZ, por adquirir el 50% del bien inmueble objeto del trámite de simulación, y por considerarse que al ser un tercero ajeno al proceso, sus intereses podrían estar comprometidos en caso de una sentencia favorable a los intereses del demandante y de los litisconsortes que lo apoyan.

Es por lo anterior que este Despacho dispondrá la citación del señor JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, para que comparezca al presente proceso, quien en los términos del artículo 70 de la norma en cita, tomará el proceso en el estado en que se encuentra, para lo cual se concede a la parte actora el termino de diez (10) días para que allegue al plenario el correo electrónico del adquirente de los derechos litigiosos dentro del presente proceso, a fin de ser notificado en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020. Y poderse continuar con el trámite normal del proceso.

Con relación a la queja que esboza el apoderado del demandante que desde el mes de octubre de 2019, informó al Despacho que la señora ANGELA GERTRUDIS ALVAREZ había adquirido por liquidación de sociedad conyugal el 50% del bien inmueble objeto del proceso de simulación, tenemos para informarle que, revisado el expediente la información fue allegada en el mes de julio de 2019, y mediante auto del 22 de julio, se le requirió para que aportara el certificado de libertad y tradición actualizado donde constara que dicha sentencia se había inscrito, lo cual no hizo la parte actora.

Posteriormente en el mes de octubre de 2019, y en febrero de 2020, se volvió a requerir a la parte actora para que aportaran dicho certificado a fin de establecer si los derechos reales de dominio habían cambiado de titular, pero solo en el mes de julio del año que avanza, la parte actora allega dicho certificado, por lo cual este Despacho no comparte las apreciaciones del apoderado, por cuanto era a la parte actora a quien le correspondía allegar la información completa para adoptarse la decisión a seguir.

De otro lado es de advertir al profesional del derecho que actúa como apoderado de la parte actora, que la audiencia del 30 de enero de 2019, no sufrió un imprevisto que la reviste de nulidad, dicha audiencia es válida, y la misma se suspendió para realizarse los tramite que en su momento eran requeridos, si bien el video de dicha diligencia se dañó por problemas del sistema, se cuenta con el audio de la misma, es por ello que una vez se notifique al adquirente de derechos litigiosos, se continuara con la diligencia, en lo que fue motivo de suspensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Jericó

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: jmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8523654

Antioquia,

RESUELVE

1-CITAR en los términos del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, al señor JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, en su calidad de adquirente del 50% del bien inmueble objeto del presente proceso verbal de simulación, para que comparezca al presente proceso, quien en los términos del artículo 70 ibídem tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

2-Conceder a la parte actora, el termino de diez (10) días, para que allegue la dirección física, correo electrónico y número telefónico del adquirente de derechos litigiosos dentro del presente proceso JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, a fin de notificarle la existencia del presente proceso.

3-Hacer saber al apoderado de la parte actora que la demora en el reconocimiento del adquirente de derechos, no es del Despacho sino de la misma parte, a quien se le ha requerido en varias oportunidades para que allegara el certificado de libertad y tradición del inmueble, donde constara los titulares de los derechos reales inscritos.

4-Se le aclara al apoderado que la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, es válida, y la misma está suspendida, por cuanto el Despacho cuenta con los audios contentivos de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LINA MARIA NANCLARES VELEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE JERICO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a68c82283821fce20206524c8215185c21db6347a63ca74783585d972aa2a2a4

Documento generado en 28/08/2020 02:06:03 p.m.